

## CAPITULO VI.

*De la sucesión del cónyuge.*

Art. 3627. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3628. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 3629. Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3630. Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3631. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la frac. III del art. 3575.

Art. 3632. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

Art. 3633. Lo dispuesto en los arts. 3629 y 3630, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

## CAPITULO VII.

*De la sucesión de la hacienda pública.*

Art. 3634. A falta de todos los herederos llamados en los capitulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los arts. 1254, 2618 y 3116.

Art. 3635. No obstante lo dispuesto en el art. 3301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Art. 3636. Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

## TITULO QUINTO.

## DISPOSICIONES

COMUNES Á LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA  
Y Á LA LEGÍTIMA.

## CAPITULO I.

*De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.*

Art. 3637. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

Art. 3638. Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

Art. 3639. Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 3640. Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insiste en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Art. 3641. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.

Art. 3642. Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3639.

Art. 3643. La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

Art. 3644. Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Art. 3645. Si por averiguaciones posteriores resulta cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Art. 3646. La omisión de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

Art. 3647. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

Art. 3648. El juez decidirá de plano toda cuestión de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

Art. 3649. La viuda que estuviere en ejercicio de la

patria potestad, continuará en la administración de los bienes que correspondan á los menores.

Art. 3650. Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el abacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Art. 3651. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Art. 3652. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

## CAPITULO II.

### *Del derecho de acrecer.*

Art. 3653. Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debíá corresponder á otro heredero.

Art. 3654. Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Quedos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes:

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Art. 3655. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 3656. Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3659.

Art. 3657. Los herederos á quienes acrece la parte caudal, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Art. 3658. Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia.

Art. 3659. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Art. 3660. Lo dispuesto en los arts. 3654 á 3659, se observará igualmente en los legados.

Art. 3661. Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la frac. I del art. 3654, pero sí en alguno de los señalados en la frac. II, el legado acrecerá á los herederos.

Art. 3662. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer.

Art. 3663. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los arts. 3579, 3580 y 3582.

### CAPITULO III.

#### *De la apertura y trasmisión de la herencia.*

Art. 3664. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando, conforme á lo dispuesto en el cap. V, tít. XII del libro I, se declara la presunción de muerte de un ausente.

Art. 3665. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición.

Art. 3666. Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

Art. 3667. No habiendo albacea nombrado cada uno

de los herederos puede, en el caso del art. 3665, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Art. 3668. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

Art. 3669. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es trasmisible á los herederos.

### CAPITULO IV.

#### *De la aceptación y de la repudiación de la herencia.*

Art. 3670. La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad.

Art. 3671. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Art. 3672. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Art. 3673. Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

Art. 3674. Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Art. 3675. La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2027.

Art. 3676. La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

Art. 3677. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren es-

cribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.

Art. 3678. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

Art. 3679. Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

Art. 3680. Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia, se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 3681. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Art. 3682. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Art. 3683. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

Art. 3684. El que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

Art. 3685. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

Art. 3686. Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

Art. 3687. Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Art. 3688. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.

Art. 3689. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

Art. 3690. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 3691. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

Art. 3692. El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

Art. 3693. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fe, según haya sido la del heredero.

Art. 3694. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

Art. 3695. En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Art. 3696. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3694.

Art. 3697. El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

Art. 3698. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda, además, sujeto á las prescripciones del Código Penal.

Art. 3699. El que á instancias de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de un nuevo juicio.

Art. 3700. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Art. 3701. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Art. 3702. En la disposición del art. 3339, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

#### CAPITULO V.

##### *De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.*

Art. 3703. La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

Art. 3704. Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

- I. El marido á la mujer casada menor de edad;
- II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad;
- III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela;
- IV. El representante ó el poseedor de los bienes al ausente;

V. Los síndicos á los ayuntamientos;

VI. Los directores á los establecimientos públicos;

VII. El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones sólo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

Art. 3705. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3706. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los mismos herederos.

Art. 3707. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Art. 3708. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión;

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

Art. 3709. El heredero que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

Art. 3710. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Art. 3711. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Art. 3712. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos éstos hacen la elección conforme á los arts. 3703 á 3706.

Art. 3713. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados arts. 3703 á 3706.

Art. 3714. En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

Art. 3715. Si los albaceas son mancomunados, sólo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

Art. 3716. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su res-

pensabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 3717. Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento.

Art. 3718. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Art. 3719. El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

Art. 3720. El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

Art. 3721. El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el art. 3719, y la de pagar los daños y perjuicios.

Art. 3722. El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

Art. 3723. El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

Art. 3724. Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

Art. 3725. El ejecutor especial puede también, á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca á que se refieren las fracs. I y IX del art. 1875.

Art. 3726. La posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, á los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Art. 3727. El albacea posee en nombre propio por la

parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios.

Art. 3728. Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos, y no fueren contrarias á las leyes.

Art. 3729. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

Art. 3730. Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento:

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:

III. La formación de inventarios:

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo:

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:

VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho:

VIII. La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella:

IX. Las demás que le imponga la ley.

Art. 3731. Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado; salvo los casos previstos en los arts. 3775 y 3778, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

Art. 3732. Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador.

Art. 3733. El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

Art. 3734. En caso de intestado ó cuando no conste

quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

Art. 3735. Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3703 á 3706.

Art. 3736. El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Art. 3737. Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Art. 3738. La infracción de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Art. 3739. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios.

Art. 3740. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes.

Art. 3741. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Art. 3742. Lo dispuesto en los arts. 520 y 521, respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Art. 3743. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3744. Los bienes legados especificadamente, no

pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario.

Art. 3745. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.

Art. 3746. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3747. La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

Art. 3748. El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

Art. 3749. Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.

Art. 3750. La mayoría de los herederos y legatarios, puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 3751. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3752. Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobación de las cuentas.

Art. 3753. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

Art. 3754. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Art. 3755. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Art. 3756. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición cobrará, además, los derechos de arancel.

Art. 3757. El albacea á quien se ha asignado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

Art. 3758. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Art. 3759. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá á los que lo ejerzan.

Art. 3760. El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido.

Art. 3761. El testador puede nombrar libremente un interventor.

Art. 3762. Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar, á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3763. Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

Art. 3764. El interventor no puede tener la posición, ni aun interina de los bienes.

Art. 3765. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero ó albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3766. Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea;

pero al hacerlo deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso practicará cualquier gestión judicial ó extrajudicial.

Art. 3767. El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3768. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

Art. 3769. Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los arts. 3718 á 3721.

Art. 3770. Los cargos de albacea é interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo:

II. Por muerte:

III. Por incapacidad legal declarada en forma:

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio público, cuando se interesen menores ó el fisco:

V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

VI. Por remoción, la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

## CAPITULO VI.

### *Del inventario y de la liquidación de la herencia.*

Art. 3771. El albacea definitivo, dentro de quince días contados desde que se supiere su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

Art. 3772. Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquél ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.



Art. 3773. El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos.

Art. 3774. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia.

Art. 3775. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Art. 3776. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Art. 3777. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Art. 3778. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Art. 3779. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

Art. 3780. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Art. 3781. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Art. 3782. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación.

Art. 3783. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

Art. 3784. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que

Art. 3785. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, sólo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art. 3786. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Art. 3787. El acuerdo de los interesados, ó la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

## CAPITULO VII.

### *De la partición.*

Art. 3788. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Art. 3789. A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prelación expresa del testador.

Art. 3790. Sólo puede suspenderse una partición en el caso del art. 3651 ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Art. 3791. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, á ella deberá estar se, salvo derecho de tercero. También puede hacerse la partición por acto entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.

Art. 3792. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 3793. Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.

Art. 3794. Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particular á algún heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fondo equivalente que se entregará á la persona que deba percibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Art. 3795. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fondo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

Art. 3796. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el art. 3324.

Art. 3797. Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidiere.

Art. 3798. La partición constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Art. 3799. La acción para pedir la partición de la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio.

Art. 3800. Si todos los coherederos poseen en común la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción.

Art. 3801. El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

Art. 3802. El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 3803. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones.

Art. 3804. Los coherederos serán preferidos por el tanto si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso, y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

Art. 3805. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación.

Art. 3806. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

Art. 3807. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

## CAPITULO VIII.

### *De los efectos de la partición.*

Art. 3808. La partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

Art. 3809. Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 1875.

Art. 3810. La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición:

II. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente:

III. Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

Art. 3811. El que sufre la evicción será indemnizado por los coherederos en proporción á sus cuotas hereditarias.

Art. 3812. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Art. 3813. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

Art. 3814. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 3815. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Art. 3816. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Art. 3817. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se le prohíba enajenar los bienes que recibieron.

## CAPITULO IX.

### *De la rescisión de las particiones.*

Art. 3818. Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Art. 3819. Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establece el Código de Procedimientos.

Art. 3820. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fe de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponde.

Art. 3821. La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

Art. 3822. Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Art. 3823. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero.—Este Código comenzará á regir el día primero de Junio próximo.

Segundo.—Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Marzo de 1884.—*Manuel González.*  
—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Marzo 31 de 1884.

*J. Baranda.*